

IEPC/CG81/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SALA COLEGIADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, DICTADA DENTRO DE LOS EXPEDIENTES TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS, TEED-JDC-051/2022 Y TEED-JDC-053/2022, SE REGISTRAN A LAS PERSONAS JUAN CARLOS CÁZARES SANDOVAL, LORENA MORENO SANTILLANO Y EVA SERRANO CHÁVEZ, EN LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL (PROPIETARIA) DE TLAHUALILO; SUPLENTES DE LA PRIMERA Y TERCERA REGIDURÍA DE GÓMEZ PALACIO, RESPECTIVAMENTE, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", INTEGRADA POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021 – 2022.



GLOSARIO

- Consejo General: Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
- Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Ley Local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
- Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos
- Lineamientos: Lineamientos para el Registro de Candidaturas de Elección Popular durante el Proceso Electoral Local 2021-2022, para renovar la Gubernatura y Ayuntamientos del Estado de Durango, aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG181/2021.

ANTECEDENTES

- **1.** El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante Acuerdo IEPC/CG121/2021, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local 2021 2022.
- **2.** El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante Acuerdo IEPC/CG141/2021, aprobó la determinación de fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas en el marco del Proceso Electoral Local 2021 2022, conforme a lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de su facultad de atracción.





- **3.** El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante Acuerdo IEPC/CG145/2021, aprobó acciones afirmativas en favor de mujeres y grupos o sectores sociales en desventaja, para la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2021 2022; además, se incluyeron las tablas de rentabilidad de los partidos políticos obtenidos en el proceso electoral de 2018 2019. Posteriormente, derivado de una impugnación y en acatamiento a la sentencia TEED-JDC-066/2021, el diecisiete de enero de dos mil veintidós mediante Acuerdo IEPC/CG06/2022, el Consejo General fortaleció la fundamentación y motivación por cuanto hace a la acción afirmativa en favor del grupo o sector perteneciente a personas de la diversidad sexual.
- **4.** El primero de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General celebró la Sesión Especial de inicio del Proceso Electoral Local 2021 2022, a través del cual se renovarán la Gubernatura y la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado.
- **5.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG170/2021, determinó que dicho Órgano Superior de Dirección resolvería las solicitudes de registro de candidaturas a los Ayuntamientos que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en el marco del Proceso Electoral Local 2021 2022.
- **6.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG181/2021, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas de Elección Popular durante el Proceso Electoral Local 2021 2022, para renovar la Gubernatura y Ayuntamientos del estado de Durango. Posteriormente, en cumplimiento a la sentencia TEED-JE-001/2022 y acumulados, se modificaron algunos artículos de los Lineamientos.
- 7. El diecisiete de enero de dos mil veintidós, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG05/2022, aprobó la solicitud planteada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango, para registrar el convenio de coalición parcial denominada "Juntos Hacemos Historia en Durango", para la postulación de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de treinta y ocho Ayuntamientos del Estado, en el contexto del Proceso Electoral Local 2021 2022. Dicho Acuerdo fue impugnado y confirmado, por un lado, por el Tribunal Electoral del Estado de Durango mediante sentencia TEED-JE-16/2022 y acumulados, y por otro, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la sentencia SG-JRC-3/2022 y acumulados.







- **8.** El dos de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG15/2022, aprobó el registro de plataformas electorales presentadas y, entre otras, por la coalición parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango" y los partidos políticos Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango, en el marco del Proceso Electoral Local 2021 2022.
- **9.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la coalición parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango", integrada por los partidos políticos Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, su solicitud de registro de candidaturas para diversos Ayuntamientos, entre ellos, Gómez Palacio y Tlahualilo, en el contexto del Proceso Electoral Local 2021 2022.



- 10. El primero de abril de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante oficios IEPC/SE/656/2022 e IEPC/SE/693/2022 requirió a los partidos políticos integrantes de la coalición parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango" para que subsanaran las omisiones detectadas en la solicitud de registro de candidaturas respecto a los municipios de Gómez Palacio y Tlahualilo, respectivamente.
- **11**. El cuatro de abril de dos mil veintidós, la coalición parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango" presentó diversa documentación para subsanar las observaciones remitidas mediante los oficios IEPC/SE/656/2022 e IEPC/SE/693/2022.



- **12.** El cuatro de abril de dos mil veintidós, el Consejo General celebró Sesión Especial de registro de candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, en la que se resolvió, entre otras, las solicitudes de registro presentadas por la coalición parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango", mediante Acuerdo IEPC/CG58/2022.
- **13.** El trece de abril de dos mil veintidós, los ciudadanos Juan Carlos Cázares Sandoval, Lorena Moreno Santillano y Eva Serrano Chávez, presentaron demandas de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Acuerdo IEPC/CG58/2022, radicadas bajo los expedientes TEED-JDC-043/2022 y Acumulados, TEED-JDC-051/2022 y TEED-JDC-053/2022, respectivamente.
- **14.** El treinta de abril de dos mil veintidós, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió sentencias en los expedientes TEED-JDC-043/2022 y Acumulados, TEED-JDC-051/2022 y TEED-JDC-053/2022, revocando el Acuerdo IEPC/CG58/2022 en lo que fue materia de impugnación.





15. Con fecha treinta de abril de dos mil veintidós, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, por medio del oficio IEPC/SE/1018/2022, requirió a los partidos políticos integrantes de la coalición parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango", a efecto de manifestaran lo que a derecho convenga, en cumplimento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el expediente TEED-JDC-043/2022 y Acumulados.

Con base en los Antecedentes que preceden, y toda vez que el Consejo General se encuentra ante el acatamiento de una sentencia dictada por el Órgano Jurisdiccional Local, específicamente relacionada con las candidaturas a los cargos de la Presidencia Municipal Propietaria del municipio de Tlahualilo, y Regidurías Primera y Tercera Suplentes del municipio de Gómez Palacio, es conducente proponer el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:



CONSIDERANDO

Autoridad Electoral Local: Competencia

- I. Que el artículo 41 de la Constitución Federal establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, función que se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia.
- **II.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se rige por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
- III. Que el artículo 104, numeral 1, incisos f) y r) de la Ley General, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales ejercer funciones en, entre otras, en las materias para llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, así como aquellas que la Ley General y la legislación local determinen, siempre que no se encuentren reservadas al Instituto Nacional Electoral.
- **IV.** Que el artículo 272, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dispone que el Instituto Nacional Electoral, y los Organismos Públicos Locales Electorales, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.





- **V.** Que de conformidad con el diverso 63 de la Constitución Local, las elecciones para la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- **VI.** Por su parte el artículo 65 de la Constitución Local, establece que el Estado tiene la obligación de promover la representación paritaria entre mujeres y hombres en todos los cargos de elección popular, así como el deber de garantizar la participación política de los grupos o sectores sociales en desventaja.
- **VII.** Que de acuerdo con el artículo 138 de la Constitución Local, en relación con los ordinales 74, 75 y 76 de la Ley Local, el Instituto es la autoridad electoral que tiene a su cargo la organización de las elecciones locales, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y la Ley Local.
- **VIII.** El artículo 147 de la Constitución Local, en correlación con el artículo 19, numeral 1 de la Ley Local, señala que la renovación de los Ayuntamientos del Estado se realizará en su totalidad cada tres años, contemplado el principio de representación proporcional.
- **IX.** Que de conformidad con el artículo 81 de la Ley Local, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- **X.** Que atendiendo a lo previsto en la fracción X del numeral 1, del artículo 88 de la Ley Local, es atribución del Consejo General registrar de manera supletoria, las candidaturas relativas a las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado.
- **XI.** Que el artículo 163 de la Ley Local define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución y dicha Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos con registro o acreditación y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

Derechos Político-Electorales de las Personas

XII. Que el artículo 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción, y sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.







XIII. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que todos los ciudadanos deberán gozar en igual de derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

XIV. Que conforme con lo dispuesto por el artículo 1º. de la Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



En ese sentido, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XV. Que de acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo que dispone la primera parte del artículo 4 de la Constitución Federal, el varón y la mujer son iguales ante la ley.



XVI. Que el artículo 35 de la Constitución Federal establece los derechos de la ciudadanía, entre los cuales se encuentra el de poder ser votada y/o votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En ese sentido, la segunda parte de la fracción II del invocado precepto constitucional señala que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XVII. Que el artículo 7, numeral 1, de la Ley General establece el derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a los cargos de elección popular.





Partidos Políticos

XVIII. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

XIX. Que el artículo 3, numeral 1 de la Ley de Partidos establece que, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XX. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos establece, entre otros, el derecho que tienen los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia.

Asimismo, el inciso e) del ordenamiento en comento, señala el derecho de los partidos políticos para organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos precisados por las leyes federales y/o locales aplicables.

XXI. Que el artículo 270, numeral 1, del Reglamento de Elecciones Instituto Nacional Electoral, refiere que los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos implementado por el Instituto Nacional Electoral, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

XXII. En este sentido el artículo 25 de la Ley Local, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio.







XXIII. Que el artículo 27, numeral 1, fracción I, de la Ley Local, en relación con su análogo 184, numerales 1 y 2, del mismo ordenamiento, establece que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular ante el Instituto, sin perjuicio de las candidaturas independientes; y que, al tratarse de candidaturas para los integrantes de los Ayuntamientos, se realizarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidaturas, por separado, salvo para efectos de la votación

XXIV. Que el artículo 184, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Local, establece el derecho de los Partidos Políticos de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

XXV. Que el artículo 187 de la Ley Local, señala los requisitos que deberán contener las solicitudes de registro de las candidaturas que postularán los partidos políticos o coaliciones.

De los Requisitos de Elegibilidad

XXVI. Que el artículo 115 de la Constitución Federal establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

A su vez, la Base I del referido precepto constitucional, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

De igual manera, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

XXVII. Que el artículo 147 de la Constitución Local establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.







Asimismo, señala que para la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría Propietaria, se elegirá un suplente; así como también, que todas las regidurías propietarias serán consideradas como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

De igual manera, establece que en la elección de los Ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.

XXVIII. Que el artículo 148 de la Constitución Local establece los requisitos con los que deberán contar todas las personas que aspiren a los cargos de las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos de los Estados, a saber:

ARTÍCULO 148.- Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.
- III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.
- IV. No ser Ministro de algún culto religioso.
- V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.

XXIX. Que el artículo 149 de la Constitución Local, dispone que las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, podrán ser electas para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que la hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

XXX. Que los artículos 10 y 11 de la Ley Local, establecen los requisitos de elegibilidad con los que deben contar todas las personas que aspiren a un cargo de elección popular.







XXXI. Que el artículo 16, numeral 2 de la Ley Local, señala que los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, entre otros, hasta cinco candidaturas a presidencias municipales y regidurías de representación proporcional.

Asimismo, establece que en caso en que en una fórmula de candidaturas a presidencia municipal y regidurías electas por el principio de representación proporcional resulte ganadora en la elección de mayoría relativa, asumirá el cargo de regiduría por el principio de representación proporcional la fórmula que le sigue en la planilla registrada por el partido político o coalición respectiva.

XXXII. Que el artículo 19, numeral 1 de la Ley Local, establece que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; y, estará administrado por un Ayuntamiento integrado con una Presidencia y una Sindicatura por mayoría relativa, y por Regidurías de representación proporcional, electas cada tres años.

De igual manera, el numeral 2 del precepto en comento, señala el número de regidurías de representación proporcional que le corresponderán a cada municipio, a saber:

- I. En el municipio de Durango serán electos diecisiete regidores;
- II. En los municipios de Gómez Palacio y Lerdo serán electos quince regidores;
- III. En los municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Tamazula, Tlahualilo y Vicente Guerrero se elegirán nueve regidores; y
- IV. En los demás municipios se elegirán siete regidores.

A su vez, los numerales 3 y 4 de la disposición en cita, establece que para la asignación de regidurías se realizará de acuerdo al orden en que fueron presentadas en las planillas para contender en la elección correspondiente; así como también, dispone que para el caso de los ciudadanos que aspiren a cargos municipales en la modalidad de elección consecutiva, no será necesario separarse del cargo.

XXXIII. Que el artículo 179, numeral 3 de la Ley Local, señala la obligación de los precandidatos a un cargo de elección popular, de presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva, a efecto de ser remitido al Instituto Nacional Electoral.

XXXIV.- Que el artículo 184, numerales 2, 3 y 6 de la Ley Local, establece que las candidaturas para la renovación de los Ayuntamientos del Estado, se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas por una propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidaturas por separado, salvo para efectos de la votación.

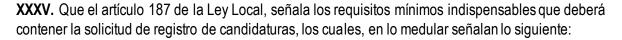






De igual manera, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad horizontal como vertical entre los géneros en las postulaciones de candidaturas que a efecto realicen, atendiendo lo siguiente:

- I. Se deberá postular por lo menos 19 mujeres como candidatas y 19 hombres como candidatos a presidenta y presidente municipal respectivamente.
- II. Si por la presidencia municipal contiende un hombre, la candidatura para la sindicatura deberá ser para una mujer, la primera regiduría para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.
- III. Si por la presidencia municipal contiende una mujer, la candidatura para la sindicatura deberá ser para un hombre, la primera regiduría para una mujer, la segunda para un hombre, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.



ARTÍCULO 187.-

- **1.** La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:
- **I.** Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- **II.** Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- **IV.** Ocupación;
- **V.** Clave de la credencial para votar;
- **VI.** Cargo para el que se les postule; y
- VII. Los candidatos a Diputados e integrantes del Ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.
- **2.** La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
- **3.** De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.







- **4.** En el caso de los ciudadanos duranguenses migrantes cuyo registro como candidatos a diputados soliciten los partidos políticos, además de la documentación comprobatoria anterior, deberán anexar lo siguiente:
- Constancia de domicilio en el territorio del Estado expedida por autoridad competente;
- II. Matrícula consular para acreditar su domicilio en el extranjero; y
- III. Certificado de nacionalidad mexicana, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores para comprobar que no posee otra nacionalidad extranjera.
- **5.** La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa.
- **6.** Para el registro de candidatos por coalición, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.

XXXVI. Que artículo 188, numerales 1 y 2 de la Ley Local, establece que recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos.

Además, señala que, si de la verificación se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala la ley electoral local; sin embargo, en el presente caso no es aplicable dicho supuesto, toda vez que como las solicitudes de registro devienen del acatamiento de diversas ejecutorias, específicamente de los expedientes TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS, TEED-JDC-051/2022 y TEED-JDC-053/2022, emitidas por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, respecto de los ciudadanos Juan Carlos Cázares Sandoval, Lorena Moreno Santillano y Eva Serrano Chávez.

XXXVII. Que el artículo 188, numeral 4 de la Ley Local establece que el órgano electoral correspondiente notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.







XXXVIII. Que los artículos 19 al 21, así como del 30 al 44 de los Lineamientos, establecen los requisitos con los que deberán contar las personas que aspiren a los cargos de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado, así como la documentación anexa que deberá acompañar su respectiva solicitud de registro de candidatura.

Cumplimiento a las Sentencias dictadas por la Sala Colegiada del Tribunal de Electoral del Estado de Durango en las sentencias TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS, TEED-JDC-051/2022 y TEED-JDC-053/2022

XXXIX. Que como se señaló en los antecedentes, con fecha treinta de abril de dos mil veintidós, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictó sentencia en los expedientes TEED-JDC-043/2022 y Acumulados, TEED-JDC-051/2022 y TEED-JDC-053/2022, por los que revocó el Acuerdo IEPC/CG58/2022, en relación a la improcedencia del registro de las candidaturas postuladas por la coalición parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango", referentes a las personas Juan Carlos Cázares Sandoval, Lorena Moreno Santillano y Eva Serrano Chávez, para los cargos de la Presidencia Municipal Propietaria del municipio de Tlahualilo, y Regidurías Primera y Tercera Suplentes del municipio de Gómez Palacio, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022.

De ahí que las sentencias de mérito, en su respectivo apartado de Efectos, establecieron medularmente lo siguiente:

Sentencia TEED-JDC-043/2022 y Acumulados

[...]

- 1. Se ordena al Consejo General que, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente fallo:
 - a) otorgue el registro correspondiente a la candidatura postulada por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango" al cargo de presidente municipal propietario del municipio de Tlahualilo, Durango, a favor del ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval; y
 - b) Requiera a la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", a efecto de que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicho requerimiento, manifieste lo que a derecho convenga en cuanto a la candidatura suplente del cargo de referencia.







Lo anterior debido a que es un hecho notorio que mediante el diverso Acuerdo de clave IEPC/CG65/2022, se otorgó el registro al ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval como candidato suplente a la presidencia municipal de Tlahualilo, Durango, en vía de sustitución, y a través de esta sentencia se ordena su registro como candidato propietario al mismo cargo de elección popular.

[...]

Sentencia TEED-JDC-051/2022

[...]

- a) Revocar el acuerdo impugnado, en la parte relativa a la negativa de registro de la ciudadana referida, como candidata suplente a la primera regiduría del Ayuntamiento mencionado, postulada por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango".
- b) Ordenar al Consejo General, que otorgue el registro de la ciudadana aludida como candidata suplente a la primera regiduría del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la notificación de la sentencia.

[...]

Sentencia TEED-JDC-053/2022

[...]

1. Se ordena a la autoridad responsable, para que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, otorgue el registro a la ciudadana Eva Serrano Chávez como candidata suplente a la tercera regiduría del ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango".

[...]

Dicho lo anterior, y toda vez que el Órgano Superior de Dirección actúa en acatamiento de diversas ejecutorias emitidas por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, lo legalmente conducente es registrar a los ciudadanos Juan Carlos Cázares Sandoval, Lorena Moreno Santillano y Eva Serrano Chávez, para los cargos de la Presidencia Municipal Propietaria del municipio de Tlahualilo, y Regidurías Primera y Tercera Suplentes del municipio de Gómez Palacio, respectivamente, postulados por la coalición parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango", en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022.







XL. Por otra parte, es de destacar que como bien lo señala la Sentencia TEED-JDC-043/2022 y Acumulados, con fecha trece de abril de dos mil veintidós, el Órgano Superior de Dirección mediante el Acuerdo IEPC/CG65/2022, otorgó al ciudadano Juan Carlos Cázares Sandoval, el registro como candidato por la Presidencia Municipal Suplente del Municipio de Tlahualilo por la coalición parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango"; de manera que, por la circunstancia de la procedencia del registro por la candidatura a la Presidencia Municipal Propietaria en acatamiento a la sentencia antes descrita, resulta que una misma persona estaría ocupando la misma candidatura para la Presidencia Municipal en su calidad de propietario y de suplente, situación prohibida conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley Local, de ahí que, la candidatura suplente que en su momento se otorgó a Juan Carlos Cázares Sandoval, deberá quedar vacante ante su registro como Propietario, por tanto, y en acatamiento al inciso b), numeral 1, de los Efectos de la Sentencia de mérito, se dejan a salvo los derechos de la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", para que en el término de las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación realizada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto mediante el oficio IEPC/SE/1018/2022, manifieste lo que a su derecho convenga.



XLI. Para finalizar, es de resaltar la importancia de la protección de los datos personales que para el efecto del registro de las candidaturas se habrán de utilizar, por ello, siendo el Instituto el responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben, se destaca su utilización únicamente con fines electorales y de participación ciudadana, pudiendo (o no) ser transferidos en caso de requerirse al Instituto Nacional Electoral, Órganos Jurisdiccionales Locales y Federales, así como a las Autoridades Competentes que así lo soliciten, salvaguardando en todo momento su derecho a la protección de Datos Personales conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal en los artículos 6, 16 y 41; en la Constitución Local en su artículo 29, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 23,68 y 116; en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en los artículos 22, fracciones I, II y V, 66 y 70; 24 y 25 fracción XV v 63 de la Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango: 11, 15 fracciones I, II y III, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligaos del Estado de Durango, observando en todo momento los principios de calidad. confidencialidad, consentimiento, finalidad, licitud, proporcionalidad, responsabilidad y seguridad. De igual manera, en todo momento se podrá consultar el aviso de privacidad, que se encuentra en la siguiente liga:



https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2021/avisos_privacidad/mod_15_feb_2021/T_ECNICA/FORMATO%20AVISO%20PRIVACIDAD%20REGISTRO%20DE%20CANDIDATOS.pdf

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 4, 35, 41,



115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 y 23 de la Ley General de Partidos Políticos; 23, 68 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 66 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 270 y 272 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 63, 65, 138, 147, 148 y 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 10, 11, 16, 19, 25, 27, 74, 75, 76, 81, 88, 163, 179, 184, 186, 187 y 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango: 24, 25 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango; 19, 20, 21, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas de Elección Popular durante el Proceso Electoral Local 2021 - 2022, para renovar la Gubernatura y Ayuntamientos del Estado de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y demás relativos y aplicables, este Órgano Superior de Dirección emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento de las sentencias dictadas por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango dentro los expedientes TEED-JDC-043/2022 y Acumulados, TEED-JDC-051/2022 y TEED-JDC-053/2022, se determina la procedencia del registro de las candidaturas de la coalición parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango", correspondientes a la Presidencia Municipal Propietaria del municipio de Tlahualilo, y Regidurías Primera y Tercera Suplentes del municipio de Gómez Palacio, en términos de lo razonado en el considerando XXXIX y a lo siguiente:



I	Municipio	Nombre	Cargo	Carácter	Género
	Tlahualilo	Juan Carlos Cázares Sandoval	Presidencia Municipal	Propietario	Masculino
	Gómez Palacio	Lorena Moreno Santillano	Regiduría 1	Suplente	Femenino
		Eva Serrano Chávez	Regiduría 3	Suplente	Femenino

SEGUNDO. Se da cuenta de la separación del ciudadano Juan Carlos Cázares Sandoval de la candidatura por la Presidencia Municipal Suplente del Municipio de Tlahualilo, postulado por la coalición parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango", por la circunstancia de su registro como candidato por la Presidencia Municipal Propietario del referido Municipio, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente TEED-JDC-043/2022 y Acumulados, y se dejan a salvo los derechos de la citada coalición parcial, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, en términos de lo razonado en el considerando XL.





TERCERO. Notifíquese la presente determinación a los partidos políticos integrantes de la coalición parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango", en los términos precisados por el artículo 188, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria, notifique este Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales de los Municipios de Gómez Palacio y Tlahualilo, por conducto de la Dirección de Organización Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría, notifique el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Durango, en vía de cumplimiento.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

M.D. KAREN FLORES MACIEL SECRETARIA